REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Proceso:	Habeas Corpus 1ª instancia
Radicado:	810012208000-20220004100
Accionante:	ZENAYDA SEPÚLVEDA TIBE a favor de su hermano JOSÉ ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE
Accionados:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA y OTROS
Asunto:	Decisión

Int. No. 030

Arauca(A), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a tratar

Se decide la solicitud de habeas corpus, dentro del término legal.

2. Del escrito de Habeas Corpus[1].

La señora ZENAYDA SEPÚLVEDA TIBE actuando en calidad de agente oficioso, solicita la libertad inmediata del señor JOSE ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE, recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca, en cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta el día 31 de julio de 2021 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, a instancia de la Fiscalía 10 Seccional de la misma localidad[2].

Señala que, el 01 de noviembre de 2021 el fiscal del caso presentó un preacuerdo -como escrito de acusación-, y en sesión de audiencia realizada el 13 de diciembre del mismo año, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA improbó la negociación; y como quiera que, el delegado del ente acusador no presentó un nuevo preacuerdo ni el escrito de acusación, la defensa técnica solicitó la libertad por vencimiento de términos el pasado 18 de febrero, la cual, negó el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, 01 de abril del presente año, por lo que interpuso el recurso de apelación que se encuentra

---

[1] *Radicado el 29 de junio de 2022*
[2] *Noticia criminal 810656109540202185071 por el delito de Receptación.*

pendiente por resolver en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Que posteriormente, la Fiscalía 10º Seccional de Saravena presentó escrito de acusación[3], y en la respectiva audiencia[4], la defensa cuestionó la competencia del fiscal del caso por haber superado el término que establece el artículo 175 C.P.P; motivo por el cual, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA ordenó[5] a la Fiscalía cumplir de manera inmediata lo dispuesto en el artículo 294 del C.P.P.

Agrega que, el pasado 14 de junio, la defensa presentó nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, que correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, y aún cuando programó la audiencia para el día 29 de junio, no se realizó por el aplazamiento efectuado por el mismo fiscal que había perdido la competencia.

3. Trámite procesal.

Admitida la solicitud[6], se corrió traslado a las autoridades correspondientes.

4. Respuestas.

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca. A través de su titular[7], informa que en su despacho cursa en segunda instancia de control de garantías, asignada según acta de reparto No. 88 del 21 de abril de 2022[8], co fecha para lectura de decisión hoy 30 de junio de este año, a las 2:00 p.m. Decisión que informará oportunamente.

Como medios probatorios adjunta.

- *Oficios de notificación a audiencia para resolver recurso de apelación- 30 de junio de 2022, 02:00 p.m.-*
- *Auto del 21 de junio de 2022, que programa audiencia para el día 30 de junio de 2022, 02:00 p.m.*

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena. Sostiene que[9], el 31 de julio de 2021 celebró las audiencias preliminares a solicitud de la Fiscalía Quince Local de Arauquita (A) en turno URI dentro del C.U.I. 81-065-61-09540-2021-85071 y las cuales fueron registradas

---

[3] 31 de marzo de 2022.
[4] 13 de mayo de 2022.
[5] En sesión de audiencia del 31 de mayo de 2022.
[6] Por auto del 29 de junio de 2022.
[7] Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.
[8] Que la apelación fue interpuesta por el estrado defensivo contra la decisión del 1° de abril de 2022, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, que no accedió a la solicitud de libertad del procesado JOSÉ ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE, por vencimiento de términos; recurso que inicialmente correspondió en al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, pero la titular se declaró impedida para conocer de la alzada funcional de conformidad con la causal prevista en el numeral 6 del artículo 56 del C.P.P, en razón a que ésta posee el conocimiento de la actuación.
[9] Dr. Carlos Alberto Londoño Hurtado.

con R.I.J. 81-736-40-89001-2021-00519-00, donde fue imputado el señor JOSÉ ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE identificado con C.C. No. 1.049.393.913 por el delito de receptación, en calidad de autor a título de dolo, quien no aceptó los cargos y, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplada en el art. 307 literal a numeral 1° del C.P.P. esto es detención preventiva en establecimiento de reclusión, previa motivación sobre las circunstancias y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, materializada mediante orden de encarcelación No. 019 y como no se interpusieron recursos, mediante oficio No. 1978 del 01 de agosto de 2021 remitió la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A).

Expone que, también tramitó una solicitud de libertad por vencimiento de términos, para lo cual previamente debió requerir a los abogados ALEXANDER VEGA SUÁREZ y KELLY JHANNIRA ALDANA RODRIGUEZ aclaración respecto del peticionario de audiencia, el lugar de la comisión de los hechos, si fue presentado escrito de acusación y ante cual juzgado de conocimiento; superado lo anterior, y aun cuando fijó el día 14 de marzo de 2022 a las 02:00 p.m. no la realizó debido a su designación como clavero de la Comisión Escrutadora; la reprogramó para el 01 de abril del año en curso y como no accedió a lo pedido, la defensa interpuso recurso de apelación, que fue remitido al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA.

Aboga por su improcedencia, ya que el artículo 30 de nuestra Constitución Nacional, consagra el HABEAS CORPUS como una acción pública encaminada a tutelar la libertad personal cuando alguien es capturado con vulneración de las garantías Constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad de quien se encuentra privado de la misma; y en el presente caso, el accionante no puede pretender sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ni reemplazar el recurso ordinario de apelación establecido como mecanismo legal e idóneo para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal, ni mucho menos desplazar al funcionario judicial competente.

Adjunta los enlaces link:

81736408900120210051900

81736408900120220006900

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena[10]. Informa que el 21 de junio de 2022, recibió por reparto la solicitud de libertad por vencimiento de términos[11] y aun cuando fijó el 29 de junio del 2022 a

[10] Dra. Laura Marcela Guerrero Remolina.
[11] *Presentada por el Dr. ALEXANDER VEGA SUAREZ, como apoderado de JOSE ALBEIRO*

la 2:00 p.m. la audiencia no se realizó por la inasistencia del fiscal del caso; por tal razón, en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, la reprogramó para el martes 05 de Julio de 2022 a las tres 03:00 p.m.

Juzgado Penal del Circuito de Saravena. Su titular[12] refiere que en la audiencia de verificación del preacuerdo realizada el 13 de diciembre de 2021, improbó el acuerdo y solicitó a las partes presentar uno nuevo. No se interpusieron recursos.

No obstante, como la fiscalía radicó escrito de acusación[13], el 13 de mayo del presente año se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, momento procesal en el cual, la defensa invocó la falta de competencia del delegado de la Fiscalía con ocasión de presentar el escrito de manera extemporánea, al superar el término previsto en el artículo 175 del C.P.P; por lo que, en sesión del 14 de junio del año en curso, el despacho resolvió decretar la falta de competencia del delegado de la Fiscalía y ordenó que inmediatamente procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de procedimiento Penal.

Señala que, con relación a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, el 04 de abril recibió recurso de apelación que interpuso la defensa del procesado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA; no obstante, se declaró impedida bajo la causal 6 del artículo 56 del C.P.P. decisión que fue remitida al Centro de Servicios Judiciales el día 21 de abril del presente año.

Aporta los datos de notificación de las partes e intervinientes del proceso.

Adjunta los enlaces link:

81736310400120210024 5
81736310400120220004 3-01

Fiscalía Décima Seccional de Saravena. Manifiesta que la presente acción constitucional resulta improcedente, toda vez que, el procesado JOSE ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE cuenta con otros medios de defensa para satisfacer su pretensión de libertad.

Sostiene que, no es cierto que la libertad del agenciado se ha prolongado indebidamente, pues su privación goza de una medida de carácter legal impuesta por un juez de control de garantías, donde contó con una debida defensa técnica; en tal sentido, lo correcto es que acuda ante los jueces de control de garantías y solicite su libertad por vencimiento de términos prevista en el artículo 317 del C.P.P., como precisamente lo hizo ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA , quien negó la petición, misma que fue

---

SEPULVEDA TIBE dentro del radicado 810656109540-2021-85071.
[12] Dra. María Elena Torres Hernández.
[13] 22 de marzo de 2021.

apelada por la defensa, y repartida al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, despacho que fijó audiencia para el día 30 de junio de 2022 a las 02:00 p.m.

Solicita negar las pretensiones.

Adición Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca. Comunica que, efectuada la audiencia para resolver el recurso de apelación promovido por la defensa del señor JOSÉ ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE, decidió confirmar la decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA con funciones de control de garantías, que negó la libertad por vencimiento de términos.

Adjunta:

- *Decisión.*
- *Acta de audiencia.*

5. Consideraciones.

5.1. Competencia. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca es competente para pronunciarse, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 y la decisión la adopta la Magistrada Ponente (numeral 2 del artículo 2 ibídem).

5.2. Aspecto procesal. Se prescinde de la entrevista al señor SEPULVEDA TIBE por innecesaria en la medida que el tema propuesto puede resolverse con solvencia con la información contenida en el escrito de habeas corpus y la suministrada por las autoridades accionadas . [Artículo 5° de la Ley 1095 de 2006]

5.3. Examen del caso

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando éste se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales , también procede:

> *(i) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial; (ii) mientras la personas se encuentra ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló durante el*

> *período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*[14]

El habeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

En tal virtud, el Hábeas Corpus constituye además de un derecho fundamental, de aplicación inmediata, no susceptible de limitación durante la ocurrencia de los estados de excepción; un procedimiento especial cuya aplicación y estudio se prorroga con los procesos ordinarios que tienen la investigación de las conductas punibles.

Los aspectos relativos al proceso penal, son ajenos al ámbito de competencia de esta acción constitucional, pues, es la libertad personal del investigado o condenado la que, de ser afectada, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

De manera que, si la restricción a la libertad encuadra dentro de los postulados legales en virtud a los poderes y medidas correccionales del Juez[15], las capturas realizadas por orden de autoridad competente[16] o en situación de flagrancia[17], medidas de aseguramiento[18] y la ejecución de las penas impuestas[19], las solicitudes, peticiones o controversias que con ocasión a ellas se causen, deberán dirimirse por la autoridad competente, en garantía además del derecho al debido proceso[20].

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de noviembre de 2014, AHP6894-2014, Radicado No. 45.000, con ponencia del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

> **"*3.*** *Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que* ***cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse*** *con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal****,*** *(iii) desplazar al funcionario judicial competente, y (iv)* ***obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la***

---

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 1999
[15] *Art. 384 del C.P.P.*
[16] *Art. 297 y ss del C.P.P.*
[17] *Art. 32 de la C.N.*
[18] *Art. 306 del C.P.P.*
[19] *Art. 459 ib.*
[20] *Art. 29 de la C.N.*

> ***autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”*** (Negrilla fuera del texto)

Es decir, la procedencia de la acción constitucional de hábeas corpus, está sujeta a que el afectado con la privación de la libertad o con la prolongación ilícita de ella, haya agotado los medios previstos en el ordenamiento legal, de lo contrario, su actuación conduciría a una intromisión indebida en las facultades propias del funcionario competente, pues esta acción no desplaza, sustituye o adiciona actuación alguna; lo que indica que una vez se restrinja la libertad de una persona con ocasión de un proceso, las solicitudes tendientes a la misma deben agotarse ante la autoridad competente e interponerse los recursos correspondientes, más no acudir a este mecanismo constitucional.

También, la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2008 en rad. 30066, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, consideró que excepcionalmente el habeas corpus es procedente cuando la decisión que afecta la libertad puede ser catalogada como una vía de hecho, se advierta la existencia de un perjuicio irremediable o se omita resolver en término la solicitud tendiente a ella, entre otros, así:

> *“Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.*
>
> *2. Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.*
>
> *Aquello significa -se reitera- que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable”*

Constatados los supuestos fácticos revelados por el agente oficioso con las respuestas suministradas por las autoridades judiciales vinculadas al trámite, ninguna incertidumbre existe con relación a la privación de la libertad del señor JOSE ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE,

la cual, data del 31 de julio de 2021 cuando el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA dentro de sus funciones de control de garantías, a instancia del delegado de la Fiscalía, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario[21]; ni de los intentos por parte de la defensa técnica para obtener la libertad por vencimiento de términos, que al ser negada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, interpuso el recurso de apelación, el cual, correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, quien desde el 21 junio del presente año, programó audiencia para el día 30 de junio del año en curso a las 02:00 P.m. No obstante, en este interregno, la defensa presentó una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, donde esta vez, fue asignada al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, quien fijó audiencia para el día 29 de junio de 2022 a las 02:00 P.m. pero a solicitud de la Fiscalía la diligencia fue reprogramada para el 05 de julio de 2022 a las 03:00 P.m.; sin embargo, la solicitante acude a este mecanismo excepcional y que sea este estrado judicial quien ordene la libertad inmediata de su agenciado.

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, al desatar la apelación, consideró que,

> *"A efectos de resolverlo planteado, hemos de señalar en primer término que si bien se advierte que, al momento de presentar el escrito de acusación por parte del Delegado Fiscalía habían transcurrido más de los 60 días previstos por el Legislador, -retardo que, en principio se estima justificado por la presentación inicial del escrito de preacuerdo-, también lo es que dicho funcionario sí cumplió con esa carga procesal, así fuese de forma tardía, y tal circunstancia según las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia que se detallarán a continuación, implica la configuración de un hecho superado y, por tanto, no viabiliza la excarcelación del señor JOSE ALBEIRO SEPULVEDA TIBE, por vencimiento de términos.*
>
> *(…).*
>
> *Pues bien, en este asunto, advierte el Despacho que aun de manera tardía, la Fiscalía radicó el escrito de acusación contra el señor JOSE ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE por el delito de receptación, de modo que cumplió con expectativa procesal ordenada por el Legislador. Ello tuvo lugar antes de que se llevara a cabo la audiencia de libertad solicitada por la defensa. Siendo así, la petición elevada en esa oportunidad por el Letrado de la Defensa, es improcedente, o concretamente, carece de sustento, debido a que desapareció el supuesto fáctico y el fundamento jurídico que daba lugar a la causal de libertad".*

Bajo este escenario, se enuncia que la petición no está llamada a prosperar ante la contundente evidencia procesal que demuestra la legalidad de las decisiones judiciales cuestionadas, no solo porque fueron adoptadas por autoridades competentes bajo los parámetros legales y constitucionales, sino porque, aún se encuentra en trámite ante los jueces competentes una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos; por ende, no se observa violación de las

---

[21] Confirmado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena.

garantías en los términos reclamados, motivo por el cual, la acción de hábeas corpus no puede ser utilizada como una tercera instancia para obtener la revisión de estas decisiones, menos aún pretender que se habilite un escenario ya tiene a cargo el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, donde la defensa podrá sustentar nuevamente la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Al respecto, la libertad es la regla y su restricción una excepción, está sometida al principio de legalidad procesal que debe contener certeza no solamente de los motivos, sino de los requisitos para esa restricción, corresponde al Juez de Control de Garantías ordenar su privación en caso de hallar reunido lo anterior, en tal virtud, en este caso, impuso al señor SEPÚLVEDA TIBE medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la presunta comisión del delito de Receptación establecido en el artículo 447 del C.P. y es a través de los mismos funcionarios judiciales ante quienes debe acudir el procesado para solicitar su libertad en cumplimiento de los requisitos legales.

De hecho, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en decisión de habeas corpus No. 39365 de 5 de julio de 2012: **"***la acción de hábeas corpus no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en el respectivo proceso, pues por ser un medio excepcional de protección de la libertad no pueden desconocerse los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales asuntos, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.*", razón por la que no es competencia del Juez Constitucional invadir la órbita del Funcionario de Conocimiento, ni de los Jueces de Control de Garantías; sino por el contrario entrar a estudiar si efectivamente se cumple alguno de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de hábeas corpus y como se ha dicho en el caso bajo estudio, el agenciado no se encuentra detenido arbitrariamente, ni su libertad prolongada ilícitamente, ya que su derecho fue restringido preventivamente por la respectiva autoridad competente.

Así las cosas, probado como está que la restricción de la libertad del señor SEPULVEDA TIBE es legal, que se adoptó con respeto a las garantías constitucionales y legales y que un juez de garantías próximamente decidirá sobre esta misma pretensión, se negará la solicitud de habeas corpus y no se concederá la libertad pretendida.

Por lo expuesto, el Despacho 2 del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de Habeas Corpus

presentada por la señora ZENAYDA SEPÚLVEDA TIBE en favor del señor JOSÉ ALBEIRO SEPÚLVEDA TIBE.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

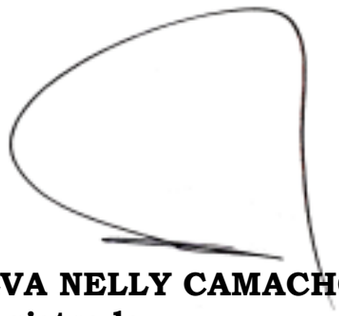

ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ
Magistrada